



Primero (01) de febrero de 2023.

CLASE DE PROCESO: SERVIDUMBRE ELÉCTRICA  
DEMANDANTE: ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P  
DEMANDADO: MARIA ANICIA PALMAR DE IGUARAN Y OTROS  
RADICACIÓN: 44001310300220220013800

### AUTO

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, dispuso *“Revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble denominado CIRA PALMAR, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 210- 8306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, respecto del cual se pretende imponer la servidumbre de conducción de energía eléctrica, este se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de Manaure, Departamento de la Guajira, razón por la cual se determina que el Juez competente de modo privativo para conocer del presente asunto es el Juez Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira – Reparto, toda vez que el municipio de Manaure, por disposición del artículo 2º, Acuerdo 2418 del 28 de abril de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura (por el el cual se crea el Circuito Judicial de Maicao y se modifica la conformación del Circuito Judicial de Riohacha, Distrito Judicial del mismo nombre), hace parte del Circuito de Riohacha, en ese sentido, es allí donde debe tramitarse este proceso: Por tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que este Juzgado no es competente para conocer de dicho asunto, en razón a que su competencia territorial corresponde al Juez Civil del Circuito de Riohacha, la Guajira – Reparto-, a quien se le ordenará remitir las presentes diligencias.”*

Revisada la presente demanda y sus anexos, se suscitará conflicto negativo de competencia, por cuanto se considera que contrario a lo argumentado en precedencia este Despacho carece de la misma para conocer del presente trámite en atención a la elección del actor, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juez de Juzgado Primero Civil del Circuito Maicao- La Guajira, de conformidad a los siguientes argumentos:

El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (subraya y negrilla fuera de texto)

Atendiendo a la directriz contenida en el artículo en cita, es claro para este despacho que en los procesos en que se ejercitan derechos reales se aplica de modo privativo el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien y si el mismo está ubicado en distintas circunscripciones territoriales, como es el caso, dicha circunstancia lo que genera es una concurrencia de competencia, por lo que le corresponde al actor elegir cual es el juez competente para tramitar su proceso dentro de los límites establecidos por la norma adjetiva en cita.

Dicho lo anterior, se otea que la parte demandante solicita se imponga servidumbre de conducción de energía eléctrica para la instalación de cinco torres y el tendido eléctrico, incluyendo un área de protección de 16 metros a cada lado del eje de la línea para garantizar la seguridad de las personas y animales a lo largo de ella sobre el predio denominado “CIRA PALMAR” ubicado al interior del resguardo indígena de la alta y media guajira, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 210-8306, resguardo que según informa en el recurso interpuesto contra el auto que rechazo la demanda se encuentra ubicado en área de influencia de Riohacha, Maicao, Manaure y Uribia - La Guajira, como se puede observar en la siguiente imagen:



Bajo esa premisa y conociendo esta agencia en derecho que el Resguardo Indígena de la Alta y Media Guajira por su extensión se encuentra en los municipios de Maicao, Riohacha, Manaure y Uribia, decidió radicar la demanda ante los Juzgados de Maicao porque la porción de tierra sobre la que se pretende la imposición de servidumbre se ubica en la vereda Paraguachón del municipio de Maicao, como se puede observar en la siguiente imagen:



Porción del resguardo indígena ubicado en el municipio de Maicao.  
Predio Cira Palmar sobre el que se pretende la servidumbre

SEXTO: De acuerdo a la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-8306 de la ORIP de Riohacha con el cual se identifica el Resguardo Indígena de la Alta y Media Guajira, anexo a la demanda, la dirección según la división político-administrativa es la siguiente:

Información que tiene pleno asidero probatorio y se puede constatar en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble respecto del cual se pretende se imponga la servidumbre objeto del presente trámite, como se observa en las siguientes imágenes:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901726047285183 Nro Matrícula: 210-830  
Pagina 1 TURNO: 2021-210-1-16244

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:47:23 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 210 - RIOHACHA DEPTO: GUAJIRA MUNICIPIO: MANAURE VEREDA: MANAURE  
FECHA APERTURA: 30-05-1984 RADICACIÓN: 84-829 CON: RESOLUCION DE: 28-02-1984  
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION  
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

PARTIENDO DEL PUNTO EN QUE TERMINA EL AREA DE INFLUENCIA URBANA DE RIOHACHA, SE SIGUE EL CURSO DEL LITERAL CARIBE BORDEANDO TODA LA COSTA GUAJIRA HASTA LOS LIMITES CON VENEZUELA, DE ESTE PUNTO SE CONTINUA POR EL LIMITE INTERNO HACIA LA POBLACION DE PARAGUACHÓN, A CONTINUACION SE SIGUE EL CURSO DE LA CARRETERA PARAGUACHON-MAICAO-RIOHACHA CERRANDO EL AREA. TIENE UNA CABIDA DE 959.104 HECTAREAS APROXIMADAMENTE.-VER LINDEROS RESOLUCION N. 28 DE FECHA DEL INCORA, EXTENSION DE 1071.180 HECTAREAS.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :  
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS  
COEFICIENTE : %



Descargando.aspx 619 / 651 100%

NUPRE:  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**  
PARTIENDO DEL PUNTO EN QUE TERMINA EL AREA DE INFLUENCIA URBANA DE RIOHACHA, SE SIGUE EL CURSO DEL LITERAL CARIBE BORDEANDO TODA LA COSTA GUAJIRA HASTA LOS LIMITES CON VENEZUELA, DE ESTE PUNTO SE CONTINUA POR EL LIMITE INTERNACIONAL HACIA LA POBLACION DE PARAGUACHON, A CONTINUACION SE SIGUE EL CURSO DE LA CARRETERA PARAGUACHON-MAICAO-RIOHACHA, CERRANDO EL AREA. TIENE UNA CABIDA DE 959.104 HECTAREAS APROXIMADAMENTE.-VER LINDEROS: RESOLUCION N. 28 DE FECHA 29-07-94 DEL INCORA, EXTENSION DE 1071.180 HECTAREAS.-

**AREA Y COEFICIENTE**  
AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :  
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS :  
COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

**DIRECCION DEL INMUEBLE**  
Tipo Predio: RURAL  
1) SIN DIRECCION RESGUARDO - RESG. INDIGENA WAYUU-UBICADOS EN LOS MPIOIS DE RIOHACHA, MANAURE, URIBIA, MAICAO.

**DETERMINACION DEL INMUEBLE:**  
DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 30-05-1984 Radicación: SN  
Doc: RESOLUCION 15 DEL 28-02-1984 INCORA DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

Ahora bien, como quiera que el bien inmueble está ubicado en distintas circunscripciones territoriales según lo avistado en las anteriores imágenes lo cual prevé la ley, ninguna injerencia tiene que este matriculado en la oficina de instrumentos públicos de Riohacha, pues lo que se debe tener en cuenta al momento de determinar el juez competente por el pluricitado factor a efectos de avocar el conocimiento del presente proceso es la ubicación del inmueble y la elección del actor cuando la misma se extiende en diversas circunscripciones territoriales.

En ese orden de ideas, en el sub lite existe la posibilidad de presentar la demanda en el circuito judicial de Riohacha o Maicao y para ele efecto es determinante tener en cuenta al momento de avocar el conocimiento del proceso la elección del actor, que a la postre en el caso de marras ha sido claro y reiterativo en indicar que el presente proceso debe ser tramitado ante los Juzgados Civiles del Circuito de Maicao, voluntad que no se puede soslayar.

Criterio que ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil cuando al resolver un conflicto de competencias dijo:

“2.4 Mediante el factor territorial la competencia se determina con apoyo en los fueros: i) general o personal (domicilio del demandado); ii) contractual (lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones); iii) social (establece la competencia en los procesos relacionados con sociedades); iv) extracontractual (lugar donde ocurrieron los hechos); v) real (lugar de ubicación de los bienes); vi) especial (procesos de competencia desleal y protección de propiedad industrial); vii) sucesoral o hereditario (último domicilio del causante), y viii) de administración (lugar en donde se verificó la administración o gestión objeto del proceso).

2.5 El factor de conexidad, que reconoce el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

A pesar de la claridad referida respecto de la competencia de los jueces dentro del territorio nacional, hay casos en los cuales varios de esos fueros pueden concurrir en una misma causa, lo que genera una pluralidad de jueces llamados a tramitarla, en cuyo caso la ley otorga al actor la facultad de escoger entre ellos.”<sup>1</sup>

Por las anteriores razones, el despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, pues de hacerlo iría en contra de lo previsto por la norma adjetiva, la cual es de orden público y por tanto de obligatoria observancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del CGP, como quiera que es clara la elección del actor quien presentó su demanda ante los jueces del

<sup>1</sup> AC2043-2022, Ms. Martha Patricia Guzmán Álvarez



Circuito de Maicao, al tener el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-8306 sobre el cual se pretende imponer servidumbre ubicación en distintas circunscripciones territoriales dentro de las cuales se encuentra el Circuito seleccionado, elección que permite la norma procesal en cita y que además encuentra mayor sustento en la ubicación de la franja de terreno dentro del predio de mayor extensión en que se pretende que se imponga la servidumbre y por ello planteará conflicto negativo de competencia frente al Juzgado remitente y, por consiguiente, se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha Sala Civil-Familia-Laboral de esta ciudad para que decida sobre el mismo. (Art.139 del Gral. del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial de acuerdo a la elección del demandante, para conocer de la presente demanda, de conformidad con la parte motiva este proveído.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao con este despacho.

TERCERO: ORDENAR él envío del expediente y toda su actuación al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha Sala Civil-Familia-Laboral de esta ciudad, para que decida el conflicto suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
Jueza